Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., D. S. c/ V., N. M. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte Nro. 159/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.2 (Expte. N° 263/2015), por haber interpuesto la demandada a fs. 234, recurso de apelación contra la sentencia de fs.228/231.

I.- El recurrente en su memorial de fs. 236/238vta., se agravia porque se rechazó la reconvención por reducción de la cuota de alimentos. Manifiesta que se omitió valorar la modificación de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta al momento de acordar la cuota de alimentos. Alega que tiene otros hijos y que la suma fijada es excesiva. Señala que solo se tuvo en cuenta la situación de la madre. Critica la valoración de los hechos realizada por la magistrada. Solicita se reduzca la cuota de alimentos al 15% de sus haberes. Hace reserva del caso federal.

A fs. 240/243vta., la actora contesta y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del expediente surge que la actora promueve incidente de aumento de cuota alimentaria que solicita se fije en el 30% de los ingresos del progenitor.

Denuncia conexidad con los autos: "Sánchez D. S. y Véliz N. M. s/ Homologación de Convenio" Expte N° 334/2011.

Invoca la mayor edad de su hijo, su escolaridad y mayores gastos que debe afrontar más, el tiempo transcurrido desde que se pactó de común acuerdo la cuota de alimentos a favor del niño L. R.V. Adjunta documental y ofrece prueba testimonial, informativa, reconocimiento de documental e instrumental.

A fs. 67/73, contesta el demandado, rechaza el pedido de aumento de la cuota de alimentos y reconviene por reducción de dicha cuota, que propone sea del 15% de sus haberes.

Denuncia la existencia de otra hija. Ofrece prueba y denuncia conexidad con los autos: "Morel María Gabriela y Otro s/ Homologación de Convenio" expte n° 840/2014.

Se produce prueba testimonial e informativa, se adjunta informe del ETI y dictamen de la Sra. Asesora de Familia de fs. 225/226.

A fs. 228/230vta., se dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza el pedido de aumento de cuota de alimentos, también se rechaza la reconvención por reducción de dicha cuota.

III.- Tratamiento de los agravios.

Sabido es que en los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria fijada (en el caso convenida por los progenitores a fs. 5 Expte. Nro. 334/2011) corresponderá la modificación cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: aumento o disminución del caudal económico del alimentante o de las necesidades del alimentado.

Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota.

Es que, en la determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad. En otras palabras, puede aumentarse la cuota alimentaria si se demuestra que las necesidades de los alimentados han aumentado, pero ello no autoriza a descartar absolutamente los otros parámetros de fijación de tal

obligación, como son las posibilidades económicas de en el caso- ambos progenitores (conf. arts. 658 y ss, Convención Derecho del Niño art. 18:1).

La jueza de grado ha ponderado expresamente el acuerdo alimentario que pactaron las partes oportunamente que fijó la cuota en porcentuales, posibilitando su aumento en la medida que se incrementan los haberes del alimentante, la mayor edad del niño, que asiste al nivel inicial de una institución educativa pública, sus necesidades básicas, la capacidad económica de la madre y la del padre conforme surge de los recibos de sueldo adunados al expediente y, la existencia de otra hija conforme surge de los expedientes acordelados al presente.

Cabe destacar que las necesidades de los hijos se presumen y las mismas se incrementan conforme la mayor edad de los mismos, no siendo necesaria su exhaustiva acreditación.

De la prueba colectada surge la capacidad económica del padre, consta que trabaja en relación de dependencia para la empresa P. E. LLC S. Argentina, surgiendo de los recibos adunados el monto de su remuneración al mes de julio de 2016 (fs. 196) que evidencia que el demandado es el progenitor que se encuentra en mejor situación económica para afrontar el costo de las necesidades de su hijo.

Recordamos que, la obligación que impone a los padres el artículo 658 del Código Civil y Comercial de criar, alimentar y educar a los hijos conforme su condición y fortuna con sus propios bienes, implica para el padre y la madre procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna.

Se ha considerado que incluso el hecho que se tengan otros hijos de uniones posteriores, sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigirles. Ello, porque el límite del monto de la cuota de alimentos está dado por las necesidades del hijo, y no solo por la fortuna del alimentante como se señalara precedentemente (Ver: C1a Civ y Com Bahía Blanca, Sala II. A.M. F c. L.S. D. 19/7/2007. La Ley Online, entre otros).

Conforme lo señalado, atento que la crítica se funda en este único extremo- existencia de otra hija- por la que también el recurrente abonaría una cuota de alimentos, sin demostrar el alimentante su imposibilidad de realizar los esfuerzos necesarios para afrontar las necesidades de sus hijos, la pretensión del recurrente debe ser rechazada.

Reparase que no acreditó que abonara alquiler, ni el incremento de costos que le impidan cumplir con su responsabilidad parental o habiliten un cambio de criterio.

Reiteramos, la circunstancia de tener más hijos por sí sola, no conlleva la reducción de la cuota convenida y homologada judicialmente (expte n° 334/2011).

Recordamos que el concepto de alimentos es amplio y comprensivo no solo de la satisfacción de las necesidades básicas y más urgentes sino también las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentado (art. 659 CCC).

La amplitud del concepto de alimentos, la realidad del grupo familiar y la solvencia del demandado nos autoriza a colegir, como hemos dicho, que la cuota establecida en la instancia de grado no es excesiva en relación con las posibilidades de contribución de las partes.

Cabe recordar que también la madre se hace cargo de la atención y cuidados cotidianos, otorgándole afecto y contención, asumiendo los gastos diarios, actividad que constituye un aporte económico conforme lo prevé el art. 660 del CCC., elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de determinar el quantum de la cuota de alimentos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la cuota fijada en la instancia de grado.

IV.- Por aplicación de los principios generales del derecho de familia y el resultado obtenido, las costas de segunda instancia se imponen al alimentante. Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado de fs. 234 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 228/230vta. en cuanto fuera materia de agravio.

2°) Costas de segunda instancia al alimentante.

3°) Se regulan los honorarios de los Dres. C. P. y M. D. T. en el 30% y el 25%, respectivamente, de los regulados en el incidente de grado.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 238/238vta.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS